

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°2287

Santiago, 16 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra al Sr. Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°894, de fecha 28 de mayo de 2020, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. El artículo 47 de la LO-SMA, en su inciso tercero, establece los requisitos que deben contener las denuncias ciudadanas de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre los que tiene competencia esta Superintendencia, para ser admitidas a tramitación por ésta. El cumplimiento de tales requisitos es esencial para la prosperidad de la denuncia, pues la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) está, como todo organismo público, sujeta al principio de legalidad de la Administración del Estado, y es la ley la que ordena la verificación de dichos requisitos.

2. En virtud del principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

3. El principio de legalidad es recogido normativamente en el artículo 2° de la LOCBGAE, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego a lo establecido en la Constitución y las leyes. Por su parte, las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia se encuentran determinadas en la LO-SMA, específicamente, en los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA.

4. A su vez, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental ante la SMA. Recibida una denuncia se genera la obligación de investigar los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 47 de la LO-SMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

6. La seriedad de la denuncia se refiere, principalmente, a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, dejando clara su intención de formar parte de un eventual procedimiento sancionatorio. No tendría el carácter necesario de seriedad, por ejemplo, una denuncia que da cuenta de amenazas, infracciones potenciales, hechos difusos, información falsa, datos no comprobables o conductas indeterminadas. Por su parte, el *mérito suficiente* de la denuncia, concurre si a partir de los hechos y antecedentes contenidos en ésta, corresponde dar inicio a un procedimiento sancionatorio respecto de ellos.

II. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE DENUNCIADA

7. Se trata de la Cantera Ñilhue localizada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso. En ella se desarrolla el “Proyecto de Explotación Minera Cantera Ñilhue”, que consiste en la explotación de caliza a través de una cantera a rajo abierto, dentro de un horizonte de 30 años, a un ritmo de entre 50.000 a 400.000 toneladas anuales, en una superficie de 56,3 ha. Además, considera el transporte de caliza en camiones desde la cantera hasta la planta de chancado ubicada dentro de la misma faena, para su posterior transporte a la Planta de Cemento de la misma empresa ubicada en la comuna de La Calera.

8. El titular del proyecto es Minera Melón S.A. (en adelante también, “la empresa”) Rol Único Tributario N°76.109.779-2.

III. DENUNCIA ID 133-V-2018

9. Con fecha 7 de diciembre de 2018, se remitió a esta SMA una denuncia por parte Benjamín Koch Chacón, en la cual se da cuenta de que se estaría extrayendo una mayor cantidad de toneladas de material que las autorizadas en la Resolución Exenta N°150 de 7 de febrero de 2006, de la COREMA de Valparaíso (en adelante, RCA N°150/2006). La presentación se basa en dichos efectuados ante la prensa, por parte del gerente de la empresa, el Sr. Eugenin, quien, en una publicación del Diario Financiero, de 27 de enero de 2012 habría informado que ésta extraería 900.000 toneladas anuales desde dos fuentes. Por otra parte, da cuenta de que la empresa estaría realizando 150 viajes diarios, con posibilidades de aumentarse a 180, en circunstancias de que la RCA N°150/2006 estipula un total de 58 viajes diarios. Junto con lo anterior, sostiene que esta situación estaría generando mayor cantidad de emisiones y material particulado, afectando a varios sectores, a saber: sector El Ñilhue, Las Marías, Las Varillas, y Catemu centro, incluido un establecimiento educacional en Las Compuertas.

IV. ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

10. La denuncia ID 133-V-2018, dio lugar a una inspección ambiental realizada al Proyecto de Explotación Minera Cantera Ñilhue, con fecha 15 de mayo de 2020 y la revisión de antecedentes de seguimiento ambiental. Las materias objeto de fiscalización incluyeron la extracción y transporte de caliza, así como el control de emisiones atmosféricas.

11. Los resultados de las actividades de fiscalización se plasmaron en el Informe de Fiscalización (IFA) DFZ-2020-1462-V-RCA, el cual concluyó lo siguiente:

*“Respecto al hecho denunciado relativo a una presunta mayor extracción de mineral desde la Cantera Ñilhue, la investigación realizada arroja que en los últimos 4 años (incluido el período denunciado) la explotación de caliza se ha mantenido bajo el rango autorizado ambientalmente por la RCA N°150/2006, **por lo que se concluye que no ha habido una mayor extracción de mineral desde la Cantera Ñilhue.***

*En relación al hecho denunciado referido a un presunto mayor flujo de camiones que transportan mineral, los resultados de la fiscalización indican que en el período denunciado tanto el número de viajes diarios de camiones desde la Cantera Ñilhue hasta la planta de cemento ubicada en La Calera y la cantidad diaria de caliza transportada fueron menores a las magnitudes autorizadas por la RCA N°150/2006, por lo que se concluye que **no ha habido un mayor flujo de camiones provenientes desde la Cantera en las vías públicas de la localidad de Ñilhue, en la comuna de Catemu.***

*En cuanto al hecho denunciado de un posible aumento de emisiones de material particulado por una mayor extracción y transporte de caliza, los resultados de la fiscalización permiten concluir que **el titular mantiene en forma permanente la implementación de las medidas establecidas en la RCA N°150/2016 para el control de emisiones de material particulado.** Además, desde el punto de vista de la calidad del aire, se concluye que durante el 2016 no se registraron superaciones al valor de concentración de 24 hrs. establecido en la norma de calidad primaria de MP10 y que los niveles de material particulado generados durante ese año en la cantera Ñilhue **no ocasionaron aumento en los niveles de MP 10 registrados en la estación de monitoreo Ñilhue con respecto al valor de línea de base.***

El resultado de la fiscalización ambiental no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no exime a Minera Melón S.A. de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador” (el destacado es nuestro).

12. En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, se descarta la ocurrencia de los hechos denunciados, no existiendo mérito, por lo tanto, para el inicio de un procedimiento sancionatorio. En razón de lo anterior corresponde el archivo de la denuncia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 47 de la LO-SMA.

RESUELVO

I. ARCHIVAR, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, la denuncia ID 133-V-2018.

II. TENER PRESENTE, que el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en la oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Benjamín Koch Chacón, domiciliado en Borjas García-Huidobro, Catemu, Provincia de San Felipe.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARB

Distribución:

Benjamín Koch Chacón, domiciliado en Borjas García-Huidobro, Catemu, Provincia de San Felipe

CC:

Jefe de oficina regional de la Superintendencia del Medio Ambiente Región de Valparaíso.